# RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS



a Humanidad se ha servido del mar desde tiempos remotos y para diferentes usos, los cuales han ido variando en importancia de acuerdo al desarrollo tecnológico y las necesidades del hombre.

El mar fue desde siempre vínculo para el comercio y la comunicación entre los pueblos. A través del mar se pudo ampliar el conocimiento de la geografía del planeta, se desplegaron militarmente las grandes potencias, y se generó una incipiente explotación pesquera, que daría paso más tarde al aprovechamiento de otros recursos económicos.

Aquellos usos fueron los que a los inicios de la sociedad moderna impulsaron a los Estados a establecer normas consuetudinarias para determinar las diferentes atribuciones sobre los espacios marítimos. Mediante un esquema sencillo, y durante mucho tiempo, el mar se dividió en dos espacios: uno adyacente a la costa donde el Estado ribereño ejercía soberanía, esto es el mar territorial, y otro de naturaleza común, llamado alta mar, donde regía el principio de libertad.

Con la diversificación e incremento de los usos del mar debido al crecimiento demográfico, económico y tecnológico, aparecieron nuevos e importantes intereses, así como una compleja interacción entre ellos. Surgió así la necesidad de establecer nuevas normas que permitieran la pacífica convivencia de los Estados sobre la base de un ordenamiento jurídico, lo que dio cabida a nuevos espacios marítimos, tales como la Zona Económica Exclusiva, la Plataforma Continental y los Fondos Marinos.

El paulatino desarrollo de los Intereses Marítimos generó un crecimiento paralelo de las reglas del derecho internacional y nacional, especialmente durante los últimos cincuenta años. La evolución alcanzó al Derecho Marítimo Internacional y -particularmente- al Derecho del Mar, por impulso de las grandes conferencias internacionales.

guiente de los intereses marítimos de los Estados- ha ido en constan los países, incluidos los que no El hecho más destacable en esta evolución de las competencias de los Estados en el mar es la Con vención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. La Argentina la aprobó por Ley Nº 24543.

# **DERECHO DEL MAR**

## **Antecedentes**

El Derecho Internacional del Mar ha tenido una evolución que podemos agrupar en cuatro etapas:

#### PRIMERA ETAPA

Prevaleció el interés de los estados para comunicarse y desplegarse sobre la base de factores militares, comerciales y coloniales; sólo se delinearon dos espacios marítimos: mar territorial, de reducidas dimensiones, y mar libre o alta mar. El orden jurídico se basó en normas impuestas por la costumbre (consuetudinarias) y no tuvieron éxito los intentos de establecer normas convencionales.

### **SEGUNDA ETAPA**

Se desarrolló durante los primeros años de existencia de la Organización de las Naciones Unidas. Adquirió preponderancia el factor económico sobre el militar y el transporte. La pesca en zonas adyacentes al mar territorial y el aprovechamiento energético de la plataforma continental fueron dos intereses de suma importancia en esta fase.

En Ginebra, en el año 1958, se celebró la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que culminó con la firma de cuatro convenciones:

- Sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.
- Sobre la Plataforma Continental.

• Sobre la Alta Mar.

• Sobre el Régimen de Pesca.

No se logró en esta Conferencia establecer la extensión del mar territorial. Una Segunda Conferencia, convocada en 1960, tampoco tuvo éxito en tal sentido.

### TERCERA ETAPA

Comenzó en 1973, cuando se convocó a la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con intención de que la comunidad internacional tratara en conjunto todos los problemas que se presentaban en esta materia, en la cual se entremezclaron distintos factores económicos, estratégicos y tecnológicos, para darles una solución global.

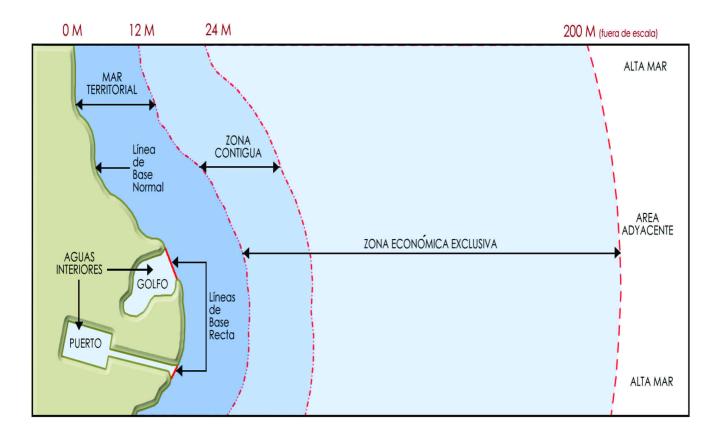
En esta Conferencia se logró –finalmente- determinar la extensión del mar territorial, la conformación de una zona más allá del mar territorial que permite a los estados ribereños su aprovechamiento económico, la delimitación de la plataforma continental, la explotación de los fondos marinos en beneficio de la humanidad, regímenes jurídicos específicos de navegación, etc..

## **CUARTA ETAPA**

Mediante la Convención se institucionalizan distintos órganos internacionales que permiten dar solución a las eventuales controversias entre los estados sobre sus atribuciones en los espacios marítimos, signando un tiempo de convivencia pacífica a la comunidad internacional.

# LA CONVENCIÓN DEL MAR

Delimitación de los espacios marítimos



## **LÍNEAS DE BASE**

A los efectos de la delimitación de los espacios marítimos es fundamental el trazado de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de aquellos. Existen dos tipos de líneas de base:

normal

Es la línea de la bajamar a lo largo de la costa y es la que se utiliza como regla general.

recta

Es una línea recta que puede trazarse entre dos puntos apropiados y que puede utilizarse en los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras, o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata.

En la figura de página 11 se muestra un ejemplo de aplicación de ambos tipos de líneas de base, en un territorio ficticio.

La Convención desarrolla con bastante detalle el concepto de utilización de uno u otro tipo de líneas de base.

Un caso de particular interés, es el referido al trazado de líneas de base en las amplias entradas de mar en la costa, que se denominan bahías.

En función de las dimensiones y características de estos accidentes geográficos, incluidas consideraciones de orden histórico, el texto de la norma define cuándo cabe el uso de líneas de base rectas o normales.

**AGUAS INTERIORES** 

La Convención establece que las aguas situadas en el interior de la línea de base, forman parte de las aguas interiores del Estado ribereño.

De la misma forma que sobre el territorio, el Estado ejerce soberanía plena sobre las aguas interiores.

Si observamos nuevamente el ejemplo de la figura de la página 11, advertiremos que de acuerdo con la definición de la Convención, las aguas del golfo allí representado también constituyen "aguas interiores". Del mismo modo, son "aguas interiores" las correspondientes al puerto dibujado en el ejemplo, así como a las de su canal de acceso.

El sencillo ejemplo de la figura no debe llamarnos a creer que todas las aguas de cualquier entrada de mar en la costa, constituyen "aguas interiores" del Estado ribereño en cuestión. Puede suceder, que el trazado de las líneas de base sea tal, que las aguas de una bahía, o un canal, por ejemplo, queden ubicadas hacia el exterior de aquellas, por lo que no tendrán entonces el carácter de aguas interiores.

#### MAR TERRITORIAL

El mar territorial es un espacio marítimo adyacente al territorio de un Estado, donde éste ejerce soberanía. Esa soberanía también alcanza al espacio aéreo al lecho y al subsuelo del mar.

#### Su extensión

Es de hasta 12 millas marinas a partir de las líneas de base. Esta extensión recién se pudo acordar en la Tercera Conferencia antes señalada, ya que con anterioridad no había un único criterio al respecto, y los distintos Estados la habían fijado en 3, 6, 9, 12 ó 200 millas. Este fue uno de los principales logros de la Conferencia.

El Estado ribereño tiene la facultad de reglamentar y reservar para sus nacionales el aprovechamiento de los recursos vivos del mar, su lecho y subsuelo, y la de prohibir y reglamentar el sobrevuelo de aeronaves de terceros Estados. Sin embargo, no puede prohibir la navegación de buques de otros Estados cuando lo hacen de acuerdo al denominado "derecho de paso inocente".

El "derecho de paso inocente" es aquél que tienen los buques, incluidos los de guerra, de todos los Estados, aún de aquellos que no poseen litoral marítimo, consistente en el paso rápido e ininte rrumpido (aunque se admite el fondeo y la detención justificados) y que no es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño.

Si bien éste no puede prohibir la navegación de un buque extranjero que ejerce el derecho de paso inocente, tiene la facultad de dictar normas con miras a preservar la navegación segura y proteger el medio marino. Además, ejerce jurisdicción sobre estos buques en determinadas circunstancias pero no puede establecer gravámenes por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

#### **ZONA CONTIGUA**

Este espacio marítimo se extiende, de acuerdo con la Convención, hasta una distancia máxima de 24 millas marinas contadas a partir de la línea de base, esto es, hasta 12 millas marinas a partir del límite exterior del mar territorial.

En este espacio, el Estado ribereño tiene atribuciones para adoptar medidas de fiscalización, para prevenir y sancionar infracciones a las normas aduaneras, migratorias, sanitarias y fiscales cometidas en su territorio o en su mar territorial.

## **ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA**

La zona económica exclusiva es un espacio marítimo que se extiende desde el límite exterior del mar territorial (milla 12) hasta una distancia máxima de 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base. El Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos vivos y no vivos, del mar, del lecho y del subsuelo, y también respecto a otras actividades relacionadas con la exploración y explotación económica.

Este es un concepto nacido en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y que dio cabida a las reclamaciones en materia de pesca de muchos Estados ribereños, en particular en vías de desarrollo.

Hasta ese momento los Estados ribereños sólo tenían la facultad de reservar a sus nacionales el aprovechamiento de los recursos pesqueros en su mar territorial, mientras que fuera de él regía el principio de la libertad de pesca.

Antes de la Tercera Conferencia hubo distintos impulsos para instituir zonas marítimas adyacentes al mar territorial donde los Estados ribereños pudieran establecer normas para la administración y explotación de los recursos pesqueros, pero recién se concretaron en normas reconocidas por el derecho internacional en la Convención del Mar de 1982. Este fue otro de los logros importantes de la Conferencia.

El Estado ribereño también, ejerce jurisdicción respecto al establecimiento de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina, la protección y preservación del medio marino y de otros derechos y deberes previstos en la Convención.

En la zona económica exclusiva todos los Estados tienen la libertad de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, siempre y cuando respeten los derechos de los estados ribereños reconocidos por la Convención.



La alta mar es el espacio marítimo situado más allá de la zona económica exclusiva y donde rige el principio de libertad de navegación, de sobrevuelo, de pesca, de tendido de cables y tuberías submarinos, de investigación científica marina, de construir islas artificiales y otras instalaciones.

Estas libertades no son absolutas y deben respetar las normas de la Convención. Además la alta mar deber ser utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

La libertad de navegación significa que todos los Estados, con o sin litoral marítimo, tienen el derecho a que los buques que enarbolen su pabellón naveguen en alta mar. Según el Art. 91 de la Convención del Mar, "Los buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar". Rige, además, el principio que sobre dichos buques el Estado del pabellón tiene jurisdicción exclusiva, esto es, se aplica la ley de dicho Estado y son juzgados por las autoridades y tribunales de ese país. Este principio cede ante algunos casos de excepción, como puede ser la piratería y el transporte de esclavos, en cuyos casos pueden intervenir otros Estados distintos al de pabellón.

En cuanto a la pesca, en alta mar todos los Estados tienen el derecho a que sus nacionales se dediquen a dicha actividad. Pero esta libertad no es absoluta y los Estados deben ejercerla conforme a las normas convencionales suscriptas, a los derechos e intereses de los Estados ribereños con relación a las especies ictícolas, adoptando las medidas de conservación y administración de los recursos pesqueros y cooperando con los demás Estados para ello.

Un caso particular, constituyen las especies altamente migratorias y las especies transzonales. Estas son poblaciones de peces que se encuentran tanto en la zona económica exclusiva (donde el Estado ribereño tiene facultades para su ordenación y explotación) como en la alta mar (donde el Estado ribereño no tiene tales facultades). Si en alguno de estos espacios se produjera una depredación o sobrepesca de estas especies por falta de normas de conservación, se estaría indudablemente afectando la conservación de la especie en cuestión y las posibilidades de pesca en el otro espacio. Por eso la Convención establece que los Estados interesados en la pesca en alta mar y los Estados ribereños deberán celebrar acuerdos a fin de lograr una adecuada conservación y ordenación pesquera para estos casos.

Con el fin de solucionar tales problemas, se firmó en Nueva York en 1995 el convenio "Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y de las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias" que establece los elementos a tener en cuenta para crear organizaciones que se encarguen de regular la pesca en estas situaciones.

### PLATAFORMA CONTINENTAL

Nos detendremos ahora, en el análisis del régimen jurídico que regula específicamente el lecho y el subsuelo del mar. En primer lugar, recordemos que la soberanía sobre el lecho y subsuelo del mar territorial, es ejercida por el Estado ribereño correspondiente. Para establecer el régimen jurídico sobre el suelo y subsuelo marinos más allá del mar territorial, la Convención estableció dos posibles figuras o espacios: la "plataforma continental" y el resto

La Convención de 1982 establece que la PLATAFORMA CONTINEN TAL comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del te rritorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base, en el caso que el borde exterior no llegue a esa distancia

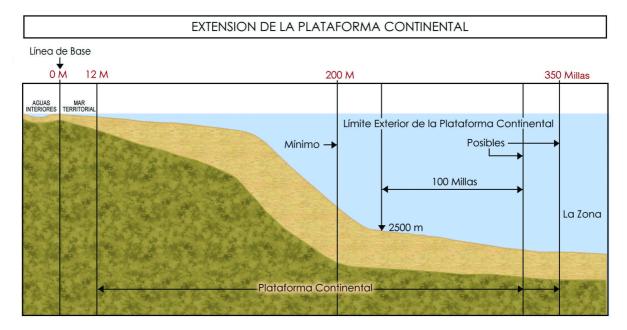
de los fondos marinos, a los que también denomina "la Zona".

A partir de la primera mitad del siglo XX, varios Estados ribereños, dotados en su mayoría de extensas plataformas submarinas, comenzaron a reivindicar formalmente su soberanía sobre las mismas. Alentaban a dichos Estados -entre los que se encontraba Argentina- los avances científicos que sugerían la existencia de importantes recursos naturales explotables en esos espacios. Como consecuencia, en la Convención sobre Plataforma Continental de Ginebra de 1958 se estableció que la plataforma continental de los Estados podría extenderse hasta los 200 metros de profundidad o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permitiera la explotación de los recursos naturales de dicha zona.

Pero los avances tecnológicos, que fueron haciendo posible las explotaciones de recursos a profundidades crecientes, pronto generaron profundas divergencias de interpretación entre los Estados. Fue clara entonces la necesidad alcanzar una definición más precisa.

Ello motivó que en la Tercera Conferencia se reconsiderase este tema, y se estableciera un nuevo criterio de determinación del límite exterior de la plataforma continental.

Es importante destacar que en muchos casos, la prolongación natural de los territorios bajo el mar termina a poca distancia de la costa, mientras que en otros – como el nuestro – tal prolongación se extiende a gran distancia de la costa. Es por ello que la Convención fijó que todo Estado ribereño tuviera al menos una plataforma continental hasta las



200 millas marinas, coincidente con la delimitación de su zona económica exclusiva. Para aquellos cuya extensión natural vaya más allá de las 200 millas, se estableció como límite el "borde exterior del margen continental".

Ahora bien ¿qué es ese "margen continental"? La misma Convención define que "comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma continental, el talud y la emersión continental". Aclara enseguida, que no abarca el fondo oceánico profundo.

La norma fija además, una compleja fórmula para establecer el borde exterior del margen continental, esto es, el límite exterior de la plataforma. Pero al mismo tiempo precisa que ese límite exterior nunca podrá estar situado a una distancia que exceda las 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, o las 100 millas marinas contadas desde la isobata (línea que une iguales profundidades) de 2.500 metros.

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental, a los efectos de su exploración y explotación sobre los recursos naturales (minerales y otros recursos no vivos, y organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias del lecho). Estos derechos son exclusivos e independientes de la ocupación real o ficticia de la plataforma continental.

Recordemos finalmente, que los derechos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

#### LA ZONA

Con esta denominación, la Convención define a los fondos y subsuelos marinos, que quedan fuera de los límites de la jurisdicción nacional. La Zona y sus recursos minerales constituyen patrimonio común de la humanidad, lo que implica que su explotación debe disponerse en beneficio de toda la comunidad internacional.

A tal fin, se estableció un régimen específico y complejo. Se instituyó así, la "Autoridad Internacional de Fondos Marinos", de la cual son miembros todos los Estados partes en la Convención, y que se encarga de administrar la Zona.

Las actividades de explotación de los recursos minerales, pueden ser realizadas por un órgano dependiente de la Autoridad que se denomina la "Empresa", o bien a través de Estados y particulares. En todos los casos, se requiere de un plan de trabajo aprobado por la Autoridad citada, y de los correspondientes contratos acordados con ésta.

A fin de resolver serias objeciones planteadas por algunos países en relación con la instrumentación del régimen establecido para la Zona en la Convención, la ONU discutió y aprobó en 1994, el "Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención del Derecho del Mar", mediante el cual fue posible superar dichas dificultades.

# LOS ESPACIOS MARÍTIMOS ARGENTINOS

En 1966, años antes del inicio de la Tercera Conferencia, Argentina ya había establecido por Ley 17.094, que las líneas de base de sus costas se medirían a partir de las más bajas mareas, salvo en los golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, en cuyos casos se utilizarían líneas de base recta que unieran los cabos que forman sus bocas. Terminada la Tercera Conferencia, se redefinieron las líneas de base mediante el dictado de la Ley 23.968. En 1995, nuestro país aprobó finalmente por Ley 24.543 la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

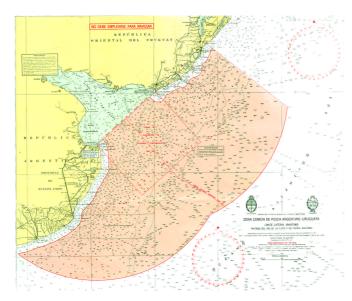
De ambas leyes surge el régimen jurídico general de los espacios marítimos argentinos, que precisamente es el descripto en los párrafos precedentes: aguas interiores, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental.

Con respecto a esta última, cabe señalar que no se ha establecido aún su límite exterior, pero mediante Ley 24.815 se ha constituido la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental, para que conforme a lo establecido en la Convención sobre el Derecho del Mar elabore una propuesta definitiva para establecer dicho límite.

# Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo

Argentina en el año 1973 había firmado con la República Oriental del Uruguay el Tratado del Río de La Plata y su Frente Marítimo, donde se establecieron los espacios marítimos en esa zona.

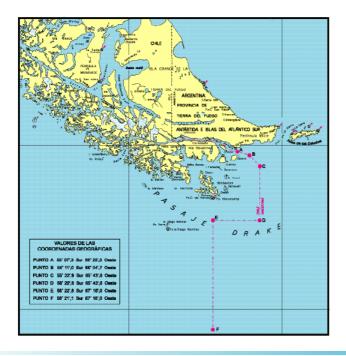
En particular, en lo referente al Frente Marítimo se estableció un mar territorial de 12 millas mari-



nas a partir de una línea que une Punta del Este (Uruguay) con Punta Rasa del Cabo San Antonio (Argentina) y delimitado entre ambos países por la línea equidistante de las costas adyacentes que parte del punto medio de la línea de base. Más allá del mar territorial se determinó una zona común de pesca hasta las 200 millas marinas, cuyos centros de trazado están ubicados respectivamente en los mencionados puntos geográficos.

Con este Tratado ambos países no sólo establecieron sus límites sino también normas particulares en materia ambiental, pesquera y de seguridad de la navegación, creándose un régimen específico de administración a través de dos Comisiones Binacionales.

# Tratado de Paz y Amistad con Chile



Otro régimen especial es el establecido en el Tratado de Paz y Amistad con la República de Chile.

A partir de la delimitación existente en el Canal Beagle se traza una línea que une los puntos A a F, estableciéndose que las zonas económicas exclusivas de Argentina y Chile se extienden respectivamente al oriente y al occidente de dicha línea. Al sur del punto F la zona económica exclusiva de Chile se extiende al occidente hasta donde el Derecho Internacional lo permite, deslindando al oriente con la Alta Mar.

Asimismo, establece que los efectos jurídicos del mar territorial quedan limitados entre ambas partes a una franja de 3 millas en el espacio comprendido entre el Cabo de Hornos y el punto más oriental de la Isla de los Estados ("Mar de la Zona Austral").

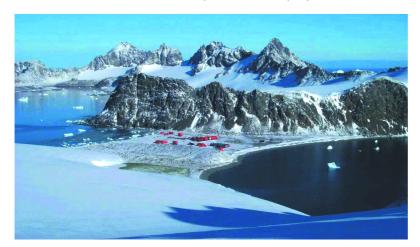
## Tratado Antártico

El Tratado Antártico, ratificado por Argentina mediante Ley 15.802, ha establecido un régimen específico para la región situada al sur de los 60 grados de latitud sur.

Ésta se utilizará para fines pacíficos y se prohíbe toda medida de carácter militar. Se preservan las libertades aceptadas para la alta mar.

Mediante este Tratado, no se reconocen ni se dejan de reconocer reclamos de soberanía o reclamaciones territoriales sobre determinado sector, ya que su objetivo es la investigación científica y la cooperación internacional para tal fin.

Cabe señalar que desde hace más de 100 años la República Argentina ha desarrollado en forma continua, tareas, investigaciones y permanencia en el continente antártico, poseyendo en la actualidad varias bases en un sector que considera propio.



Antártida Argentina Destacamento Naval Orcadas. Funciona en forma ininte rrumpida desde el día 22 de febrero de 1904

# Los Recursos Naturales y los Espacios Marítimos

El Régimen Federal de Pesca (Ley 24.922) estableció que en esta materia los Estados Provinciales costeros tienen el dominio y jurisdicción de los recursos pesqueros que se encuentren en las aguas interiores y el mar territorial, mientras los que se hallen en la zona económica exclusiva pertenecen el Estado Nacional.

En la zona económica exclusiva, cualquier buque pesquero, ya sea nacional o extranjero, debe poseer permiso de pesca otorgado por la autoridad nacional. Con respecto a los recursos en alta mar, todo buque pesquero argentino que realice actividades extractivas debe tener permiso.

El régimen de hidrocarburos, queda normado por la Ley de Federalización de Hidrocarburos Nº 24.145, que en su artículo 1º establece que pertenecerán al Estado Nacional, los yacimientos de hidrocarburos que se hallaren a partir del límite exterior del mar territorial, en la plataforma continental, o bien hasta una distancia de 200 millas, mientras que pertenecen a las Provincias, los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de 12 millas medidas desde las líneas de base reconocidas por la legislación vigente.